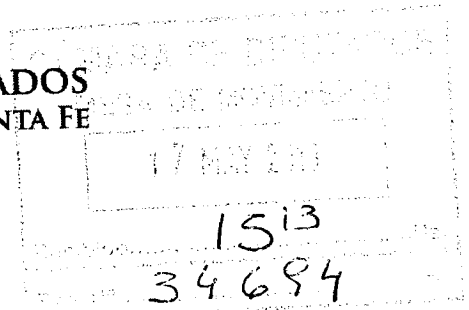




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

OFICINA ANTICORRUPCIÓN

CAPÍTULO I

Del Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1º.- Créase, en el ámbito de la Legislatura, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, como Organismo encargado de velar por la prevención e investigación de aquellas conductas que dentro del ámbito fijado por la presente Ley, se consideren comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por Ley Nacional N° 24.759, como así también toda otra irregularidad funcional y/o violaciones a los deberes de funcionario público.

Artículo 2º.- Su ámbito de aplicación comprende a la Administración Pública Provincial Centralizada, Entes Descentralizados y Autárquicos, Sociedades del Estado y Sociedades con Participación Estatal Mayoritaria o entes que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

CAPITULO II

Funciones

Artículo 3º.- La Oficina Anticorrupción tiene las siguientes funciones:

- a) Recibir denuncias que hicieran particulares o agentes públicos, que se relacionen con su objeto.
- b) Efectuar la investigación preliminar de los hechos de los agentes públicos a los que se atribuya la comisión de algún acto de corrupción o que puedan ser calificados como delitos contra la Administración Pública y/o otros organismos estipulados en el



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 2° de la presente Ley.

- c) Velar por el buen funcionamiento de la la administración publica, e instar el sumario administrativo correspondiente ante su incumplimiento.
- c) Investigar preliminarmente las Institución o Asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la administración de los recursos.
- d) Denunciar ante el Poder Judicial los hechos que, como consecuencia de las actuaciones practicadas pudieran calificarse como delitos.
Intervenir y promover todo tipo de procesos tendientes a la recuperación del producto de la corrupción
- e) Constituirse en parte querellante en los procesos en que se investiguen hechos tipificados como delitos contra la Administración Pública
Recomendar la suspensión preventiva en la función o en el cargo que ejerce el agente, empleado o funcionario en cuestión, cuando su permanencia pudiera obstaculizar gravemente la investigación.
- f). Diagramar políticas de prevención de la corrupción y de promoción de la transparencia en la función pública, en coordinación con organismos especializados, centros de ciencias y universidades.
- g) Asesorar a los organismos del Estado Provincial y a las Municipalidades en la implementación de políticas públicas y de programas preventivos de hechos de corrupción.
- h) Proponer modificaciones a la legislación vigente, destinadas a combatir la corrupción.
- l) Requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial. Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida;
- J) Requerir dictámenes periciales y la colaboración de expertos para el mejor resultado de la investigación, a cuyo fin podrán solicitar a las reparticiones o



funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar;

CAPITULO III

Procedimiento

Las causas que se tramiten en la Oficina Anticorrupción, se regirán por el procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 4.- Si la causa se hubiere iniciado de oficio, la Oficina Anticorrupción, por resolución fundada, podrá decretar su archivo cuando los hechos no fueren de su ámbito de aplicación, cuando no se hubieren cometido o cuando no constituyan infracción legal o delito. Si correspondiere, deberá remitir las actuaciones al ámbito pertinente.

Artículo 5.- Recibida la denuncia, el Fiscal Anticorrupción la declarará admisible o la desestimaré por resolución fundada.

Si la declarara admisible, iniciará la investigación correspondiente.

En caso contrario, procederá al archivo de las actuaciones, previa notificación al denunciante.

Artículo 6.- Una vez que se ha declarado la apertura del procedimiento, se citará al imputado y se lo emplazará para que -en el término improrrogable de cinco (5) días- comparezca, fije domicilio real y especial, realice su descargo y ofrezca toda la prueba pertinente que estime conveniente y útil para su defensa.

Debiéndose respetar las garantías del debido proceso conforme las normativas procesales vigentes.

Artículo 7.- El Fiscal Anticorrupción, en su caso, podrán convocar a prestar declaración a todas aquellas personas que pudieran tener conocimiento de los hechos que son motivo de la investigación en trámite, con excepción de los que



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

gocen de la dispensa prevista en las normas procesales y constitucionales.

Artículo 8.- Concluido el procedimiento, el Fiscal Anticorrupción evaluará el mérito de la causa, sobre la base de las pruebas producidas.

Si encontrare mérito para promover denuncia, demanda o sumario administrativo, así lo hará, previa notificación al Fiscal de Estado. En caso contrario, archivará las actuaciones.

En ambos casos, se hará por resolución fundada.

Artículo 9.- Los funcionarios y empleados de la Oficina Anticorrupción deberán mantener reserva con relación a la información que conozcan en el desempeño de sus tareas.

CAPITULO IV

Causas por hechos de corrupción

Artículo 10.- En las causas penales que se inicien por presuntos hechos de corrupción en la Administración Pública, y en las que se imputare un delito contra un agente público de cualquier rango, por hechos vinculados con el ejercicio de su función, el Juez de Instrucción y el Procurador Fiscal deberán poner esta circunstancia en conocimiento de la Oficina Anticorrupción, a efectos de que pueda ejercer los derechos derivados de la querrela.

Artículo 11.- Las autoridades de los entes especificados en el art. 2 deberán comunicar a la Oficina Anticorrupción la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que lo originen, a fin de que ésta, si lo estimare necesario o conveniente, tome intervención.

Si la Oficina Anticorrupción no lo hiciera, una vez resuelto el sumario, deberá



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

remitírsele copia autenticada de la resolución final, dentro de los cinco (5) días de quedar firme ésta.

Artículo 12.- En los casos mencionados en el artículo precedente, el Fiscal Anticorrupción podrá optar por:

1°) Disponer la suspensión del sumario administrativo, el que deberá ser girado de inmediato a la Oficina Anticorrupción a fin de que se practique la investigación prevista en el artículo 3° de la presente Ley.

2°) Que el sumario se instruya por la vía correspondiente en cuyo caso la Oficina Anticorrupción será tenida necesariamente como parte acusadora con iguales derechos a la sumariada, en especial, el de recurrir de la resolución adversa a sus pretensiones. Todo ello bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o lo resuelto, según el caso.

Artículo 13.- La competencia, facultades y atribuciones que por la presente ley se confieren a la Oficina Anticorrupción se mantendrán aun cuando el agente o funcionario cesare o hubiere cesado en su cargo.

CAPITULO V

Fiscal Anticorrupción

Artículo 14.- La Oficina Anticorrupción estará a cargo de un Fiscal Anticorrupción, el que quedará equiparado en cuanto a jerarquía y retribución al Procurador General de la Provincia.

Artículo 15.- Requisitos.- Son requisitos para ser Fiscal Anticorrupción: ser ciudadano argentino, nativo o por opción, tener título de abogado y acreditar, indistintamente, por lo menos doce años de ejercicio en la abogacía o de la magistratura o función judicial y una residencia en la provincia de no menos de (5) cinco años.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 16.- Duración.- El Fiscal Anticorrupción será designado a propuesta del Poder Legislativo, con acuerdo conferido por la Honorable Cámara y permanecerá en sus funciones por cinco (5) años pudiendo ser reelegido por igual período una sola vez.

Podrá ser removido de su cargo a solicitud del Poder Ejecutivo o de un legislador provincial por las causales de mal desempeño, o comisión de delito doloso y mediante el procedimiento previsto en la SECCIÓN VI, de la CONSTITUCIÓN PROVINCIAL.

Artículo 17.- El Fiscal Anticorrupción estará sometido a todos los deberes, obligaciones e inhabilitaciones que la Ley impone a aquellos funcionarios a quien está equiparado en cuanto a jerarquía y retribución.

Artículo 18.- Inhibición y recusación.- Son motivos de inhibición y recusación los mencionados en el Código Procesal Penal con respecto a los Jueces.

Artículo 19.- Atribuciones.- El Fiscal Anticorrupción, en ejercicio de sus funciones tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de Ley. Al respecto no se podrá oponer a la Oficina Anticorrupción, disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido, sea que se base en un interés público o privado; solamente se admitirá la negativa cuando se fundamente en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.
- b) Solicitar a la autoridad Judicial competente allanamientos en lugares públicos o privados cuando la necesidad de la investigación lo exigiere, así como proceder al secuestro de toda la documentación o elementos útiles a los fines de la investigación.
- c) Requerir de la autoridad judicial competente la interceptación de correspondencia



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de cualquier tipo, así como también la intervención de las líneas telefónicas de personas o entidades públicas o privadas, cuando se considere indispensable a los fines de la investigación.

- d) Ordenar y recibir declaraciones testimoniales y toda manifestación verbal y escrita de los presuntos responsables de los hechos bajo investigación.
- e) Actuar en cualquier lugar de la provincia y la república en cumplimiento de sus funciones, ya sea en forma directa o por medio de las autoridades judiciales correspondientes, a las que podrá requerir a tal efecto.
- f) Requerir el auxilio de las fuerzas policiales provinciales, las que estarán obligadas a prestar.
- g) Disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrá requerir de las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria que estos estarán obligados a prestar. Cuando la índole de la peritación lo requiera, estará facultado a designar peritos "ad-hoc".

CAPÍTULO VI

Vacancia

Artículo 20.- Producida la vacancia, el Poder Legislativo iniciará dentro de los sesenta (60) días el procedimiento previsto en la presente ley para la designación del nuevo Fiscal Anticorrupción.

CAPÍTULO VII

Estructura orgánica

Artículo 21 .- Cada Fiscal Anticorrupción definirá la estructura del organismo y el personal necesario de acuerdo a los requerimientos funcionales debidamente fundados.

Artículo 22 .- La duración máxima de los empleados sera el plazo por el cual fue



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

designado el Fiscal.

Artículo 23 .- El Fiscal Anticorrupcion deberá elaborar el reglamento interno y la designación de los integrantes de la Oficina.

CAPÍTULO VIII

Recursos económicos

Artículo 24.- El Fiscal Anticorrupción, elevará el presupuesto anual del organismo, para su incorporación al Presupuesto General del Poder Legislativo.

Los recursos económicos que demanden los gastos que requiera el cumplimiento de la presente Ley provienen de:

- a) presupuesto asignando
- b) recursos provenientes de organismos nacionales y/o internacionales.

Artículo 25°.- De forma.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto velar por la transparencia de los actos públicos, mandato constitucional que debe ser efectivamente puesto en ejercicio como resguardo de la institucionalidad, para la preservación de nuestro régimen democrático y confianza de la ciudadanía en sus gobernantes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Crear una entidad específica, destinada a luchar contra la corrupción en el sector público de la Provincia de Santa Fe, inspirado en la Convención Interamericana contra la corrupción, incorporada en nuestra legislación por la ley nacional N° 24.759, y que reconoce como antecedente directos la Ley de creación de la Oficina Anticorrupción en el Gobierno Nacional.

Los posibles actos de corrupción y/o las conductas éticamente disvaliosas por parte de funcionarios estatales en perjuicio de los intereses de particulares que deben proteger, y del patrimonio público, deben ser investigados con celeridad, para que se proceda a una aplicación de la ley en tiempo y de forma efectiva. Deben ser puestos bajo la atenta lupa de la Justicia y de la opinión pública para lograr el permanente mejoramiento de la calidad institucional y de la representación política, que es la base de sustento del sistema democrático.

En este sentido y en orden a las múltiples experiencias de organismos de otras jurisdicciones tanto en el ámbito nacional, provincial como internacional, lo que ha elevado aún más los estándares de los organismos encargados de combatir la corrupción, es que se torna necesario e imperioso contar con una Oficina Anticorrupción que satisfaga las necesidades de la ciudadanía conforme los criterios de acción y calidad institucional demandantes en la democracia moderna.

Es por ellos que como muestra cabal del republicanismo y del control de quienes ejecutan los actos de gobierno y/o llevan a cabo tareas encomendadas por el estado y/o involucran el patrimonio de este, es que proponemos crear un organismo que posea independencia del poder ejecutivo de turno y autarquía financiera para su efectivo cumplimiento. Especialización de los integrantes de la OA, brindando garantía de profesionalidad para la investigación de los cada vez más complejos delitos patrimoniales.

La Oficina Anticorrupción que este Proyecto de Ley crea tendrá como objetivo central la prevención de conductas disfuncionales que pudieran facilitar la realización de actos de corrupción, asegurando y velando por la mayor transparencia y el sostenimiento de pautas éticas, en el ejercicio de la función pública y, a tal efecto, investigará de oficio, o mediante la presentación de denuncias, todo acto sospechado de corrupción en la órbita estatal del Gobierno de la Provincia. Su



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

misión será, básicamente, promover la investigación de la conducta administrativa de los funcionarios públicos y de toda empresa, sociedad o ente que cuente con participación estatal. Para la realización de su cometido, deberá contar con la colaboración de las instituciones estatales a las que apele para requerir informes, y podrá citar a ciudadanos y/o funcionarios para tomarles declaración testimonial.

El resultado de sus investigaciones, en caso que se considere que hubo delito, deberá ser indefectiblemente elevado a la Justicia en forma de denuncia.. La corrupción erosiona las bases de la sociedad y la democracia y promueve diferencias inaceptables e incompatibles con el espíritu republicano. Contar con una Oficina Anticorrupción específicamente creada para enfrentar a este flagelo, es una deuda que la Legislatura santafesina debe saldar para propender a un modelo estatal más transparente, donde la vocación de servicio público no pueda confundirse con la defensa del beneficio privado. Por estas razones, solicitamos a mis pares la aprobación de la presente iniciativa.

Por lo expuesto, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

MARÍA ALEJANDRA VUCOSOVICH
Diputada Provincial
Bloque Federal